

Luis Beltrán, 19 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR" (LB-00343-F-2026) de los que;

RESULTA:

Que en fecha 28/07/26 se presenta la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en su carácter de guardadora del niño [FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y lo hace con patrocinio letrado de las Dras.[ACTOR_1] y [ACTOR_1], solicitando autorización judicial para que su sobrino pueda salir del país a la [NOMBRE_1] a fin de participar del torneo internacional de fútbol denominado "[NOMBRE_2], representando a la filial del Club Argentinos Juniors.

Refiere que el niño viajará en compañía de su esposo, Sr. [FAMILIAR_2], DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y del Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], integrantes de la delegación deportiva responsable del traslado, cuidado y supervisión de los menores de edad participantes.

Señala además, que el traslado se realizará desde la ciudad de Choele Choel, Provincia de Río Negro, mediante transporte contratado de la empresa privada [NOMBRE_3] on alojamiento previsto en el [LUGAR_1].

Indica que conforme surge de la resolución dictada el 02/12/25 en los autos [NOMBRE_4] le fue otorgada la guarda judicial de su sobrino [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] encontrándose el mismo bajo su cuidado personal, asistencia y protección. Sigue diciendo que el viaje solicitado tiene una finalidad estrictamente deportiva, dado que el niño participará del torneo internacional de fútbol juvenil [NOMBRE_5] a desarrollarse en la ciudad de [NOMBRE_6] desarrollará sus actividades deportivas entre los días 4 y 7 de septiembre, y regresará al país arribando nuevamente a la ciudad de Choele Choel el día 8 de septiembre de 2026.

En relación a los progenitores del niño, refiere que el progenitor de [NOMBRE_10] se encuentra fallecido y que, dadas las circunstancias, la solicitud de una autorización extrajudicial a la progenitora sería de difícil concreción.

Ofrece prueba documental, funda en derecho y peticiona.

En fecha 05/08/26, se imprime al proceso el trámite previsto en el Libro II, Título I, y en función de la guarda otorgada a la actora en el expediente vinculado, los alcances de

la misma y las disposiciones del art. 657 y 702 inc d) del CCYC se da vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 07/08/26 la Sra. Defensora de Menores dictamina diciendo: *"... En atención al objeto y naturaleza de la pretensión y de los antecedentes obrantes en el Expte supra mencionado, siendo inminente el viaje a la [NOMBRE_12] habiendo la presentante acreditado la guarda judicial, la defunción del progenitor, el destino, fechas de viaje y acompañantes, encontrándose en vigencia las medidas protectorias en resguardo d[NOMBRE_11] no siendo en consecuencia pertinente la intervención de la progenitora, por encontrarse el niño al cuidado de su tía, bajo la figura de GUARDA JUDICIAL que fuera dictada en el marco de un proceso de protección de derechos, debiendo brindarse una respuesta judicial oportuna (en aplicación del principio de tutela judicial efectiva e interés superior del niño), a quien le asiste el derecho a la recreación y el desarrollo integral derechos reconocidos por la ley 26.061 y 4109, en consonancia con el corpus iuris en materia de niñez, entiendo pertinente se haga lugar a la autorización requerida conforme el periodo y condiciones informadas."*

En fecha 11/08/26 se tiene presente el dictamen y pasan las actuaciones a despacho para resolver.

En el día de la fecha se acompaña documental entre ellas Acta de Matrimonio y constancia emitida por el Secretario General de la Asociación Atlética Argentinos Juniors.

Y CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver, teniendo presente que la pretensión de autos reviste características propias que deben ser analizadas en este momento determinado y bajo los principios de prevención, concentración, inmediación, celeridad, economía procesal, especialidad y eficacia, lo que implica la tutela judicial efectiva (art. 706 CCyCN).

Se tiene presente que el art. 109 del CPF establece que los representantes legales pueden solicitar autorización judicial para salir del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales, debiendo la demanda contener los motivos, el tiempo estimado y lugar de destino, o indicar si se trata de una autorización por plazo indeterminado con destino amplio, o cambio de radicación, justificando adecuadamente el pedido.

Que, en el caso concreto, en expediente vinculado: "[NOMBRE_7], el Organismo Proteccional con acompañamiento del Ministerio Público, solicitó la guarda judicial del

niño en favor de su tía materna, conforme lo previsto por el art. 657 del CCyC, que establece que: "...En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual... El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio". Dicha guarda fue otorgada mediante el resolutorio 2025-D-250 de fecha 02/12/25, el cual se encuentra firme y consentido.

Ahora bien, no obstante dicho enunciado normativo, prestigiosa doctrina y jurisprudencia, vienen poniendo de resalto que la norma del art. 657 del Código presenta una anomalía cuando dispone que, conferida la guarda del hijo a un tercero, los progenitores conservan el ejercicio de la responsabilidad parental; pues es incomprensible, ante el acaecimiento de hechos graves en los que están involucrados los propios padres por acción u omisión, que estos mantengan tales atribuciones. Dicha anomalía surge con mayor claridad si comparamos la norma en estudio con el art. 643 del mismo cuerpo legal, a partir del cual se regula el instituto de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental efectuada voluntariamente por los progenitores en beneficio de un pariente, para el supuesto de mediar razones suficientemente justificadas, en tanto a la luz de esta última disposición, donde no hay porqué pensar que los progenitores puedan ser objeto de alguna imputación, éstos dejarán de ejercer la responsabilidad parental tras la delegación. En cambio, para el caso de conferirse la guarda del niño, niña o adolescente a un pariente o referente afectivo en los términos del art. 657 -supuesto en el que sí ha mediado una conducta vulneratoria de los derechos fundamentales del hijo por parte del/los progenitor/es-, ellos retendrían dicho ejercicio, lo que resulta irrazonable (Mizrahi, Mauricio Luis, "Cuidado personal de niños por terceros. Exégesis de los artículos 643, 657, 674, 104 y 702 del Código Civil y Comercial", DFyP 2019 (octubre), 16/10/2019, pág. 3; mismo autor, "Responsabilidad parental", Astrea, Buenos Aires, 2015, pág. 457 y ss; Juz. Nac. Civil n° 25, "Q., A. A. s/ Guarda", 03.11.2015, El dial.com; Juz. Nac. Civil n° 92, "S. S. S. M. s/ Guarda", del 13.10.2020; entre otros).-

Que la doctrina viene indicando, además, que una interpretación armoniosa de las normas en ciernes (conf. art. 2° del CCyC), conduce a concluir que cuando el juez o tribunal confiere la guarda de un niño, niña o adolescente a un pariente o referente

afectivo en los términos del art. 657 del Código, corresponde suspender el ejercicio de la responsabilidad parental de los progenitores (conf. art. 702 inc. d) y, como regla y salvo supuestos sumamente excepcionales, disponer que el guardador ha de asumir no sólo el cuidado personal del niño sino también el ejercicio de la responsabilidad parental.

Y ello así, valorando que los jueces están autorizados a atribuirle al guardador del niño las funciones propias de los tutores (conf. art. 104, tercer párrafo, del CCyC), por lo que con mucha mayor razón contarán con la facultad de decidir una cuestión de menor envergadura, como es conferirle al tercero el ejercicio de la responsabilidad parental (Mizrahi, Mauricio Luis, "Cuidado personal de niños por terceros. Exégesis de los artículos 643, 657, 674, 104 y 702 del Código Civil y Comercial", DFyP 2019 (octubre), 16/10/2019, pág. 3; mismo autor, "Responsabilidad parental", Astrea, Buenos Aires, 2015, pág. 457 y ss; Juz. Nac. Civil n° 25, "Q., A. A. s/ Guarda", 03.11.2015, El dial.com; Juz. Nac. Civil n° 92, "S. S. S. M.s/ Guarda", del 13.10.2020; entre otros).-

Es por ello que, en el caso particular, conforme los antecedentes y el extenso tiempo de intervención del sistema de protección de derechos, han quedado acreditadas las graves razones en los términos del art. 702 inc. d), motivo por el cual en el presente trámite no se dio intervención a la progenitora.

A ello sumo que, a fin de resolver, debo tener en cuenta que el principio del interés superior es el norte a seguir, por cuanto toda decisión que se adopte será en relación a [FAMILIAR_1], velando por el efectivo cumplimiento de estos principios. Así lo dice el art. 3 de la CDN, y la Ley Nacional N° 26061 lo define como "...se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente, la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley".

El ideal amplio es garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño/niña/adolescente, y es abarcativo de sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección.

Por demás está agregar que la consideración del interés superior del niño como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de los que se trate (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 [2013], art. 3 y 4 Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 ley

Provincial 13.298 y art. 4 ley Nacional 26.061).

Teniendo en cuenta la petición, se coincide en que esta resulta beneficiosa, ya que permitirá a [NOMBRE_10] participar en una actividad deportiva organizada, garantizando el ejercicio de los derechos de los que resulta titular y observando plenamente su interés superior, de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Bajo estas circunstancias, debe primar el derecho fundamental de [NOMBRE_10] a disfrutar de su deporte y una actividad intercultural como la que va a vivir en el país vecino, por lo cual voy a otorgar la autorización ya que de este modo se materializa, el derecho previsto en el art. 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño que expresa: "Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes."

Por ello, procederé a conceder la autorización judicial para que [FAMILIAR_1] pueda salir del país en compañía de su tío, Sr. [FAMILIAR_2], DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y del Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], integrantes de la delegación deportiva responsable del traslado, cuidado y supervisión de los menores de edad participantes del torneo internacional de fútbol denominado [NOMBRE_8]

Que resta determinar las costas, las que se disponen sean soportadas por su orden Art. 19 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en la normativa mencionada, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en el entendimiento de que el viaje de carácter deportivo fuera del país resultan beneficioso para [FAMILIAR_1] garantizándose así su interés superior;

RESUELVO:

1.-) Autorizar al niño [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], a salir del país desde el día 4 de septiembre de 2026 hasta el día 8 de septiembre de 2026 con destino a l[NOMBRE_14] [NOMBRE_13] en compañía de su tío, Sr. [FAMILIAR_2], DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y del Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], integrantes de la delegación deportiva responsable del traslado, cuidado y supervisión de los menores de edad participantes del torneo internacional de fútbol denominado [NOMBRE_9]

- 2.-) La presente autorización se extiende sin permiso de radicación.
- 3.-) Establecer las costas por su orden conforme lo dispuesto en los considerandos.
- 4.-) Regular los honorarios de las Dras.[ACTOR_1] y [ACTOR_1] patrocinantes de la actora en forma conjunta en la suma equivalente a 5 IUS (ARTS. 6, 7, 9 y 31 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado. Notifíquese. Cúmplase con la Ley 869.
- 5.-) En función de la inminencia de las fechas consignadas, líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones con habilitación de días y horas a fin de comunicar la presente.

La confección suscripción y diligenciamiento del oficio estará a cargo del patrocinante. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. EXPÍDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA. Oportunamente archívese.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta